



Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000663-2021, que contiene: el Informe N° 00032-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, los escritos de Registros N° 00033408-2024 y 00024900-2024, INFORME LEGAL-00232-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIA de fecha 01/07/2024 y;

CONSIDERANDO:

El **05/01/2021**, encontrándose en la Planta de Harina de Pescado de Alto Contenido Proteínico de titularidad de PESQUERA EXALMAR S.A.A, ubicada en Av. Industrial 690, distrito de Carquin, provincia de Huaura, Región Lima, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de mayor escala **LILIANA** de matrícula **PT-16862-CM** (en adelante, **E/P LILIANA**), cuyo titular del permiso de pesca es **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** (en adelante, **la administrada**), realizó el desembarque del recurso hidrobiológico anchoveta (105.545 t.); en dichas circunstancias, al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas N° 16862-202101050043 presentada por el representante de la embarcación, se evidenció que se habría incumplido con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020, referente a comunicar mediante correo electrónico al Ministerio de la Producción el uso de la bitácora web para el registro de sus calas, debido a fallas en la conectividad, lo cual fue comunicado por la Dirección de Vigilancia y Control (DVC) del Ministerio de la Producción, perdiendo automáticamente el beneficio establecido en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE; por lo que se realizó, el muestreo biométrico de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE, dando como resultado un porcentaje del 20.61% de ejemplares en tallas menores a la establecida, excediéndose en 10.61% la tolerancia permitida (10%), según la Resolución Ministerial N° 209-2001- PE, conforme consta en el Parte de Muestreo 1508-065 N° 006822, en consecuencia, no se habría comunicado al Ministerio de la Producción según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos; hechos por los cuales se levantó el **Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1508-065 N° 003472.**

En razón de ello y, como medida provisional, el 05/01/2021 se realizó el decomiso¹ de **11.198 t.**, de recurso hidrobiológico anchoveta, de acuerdo a lo establecido en el numeral 49.3 del artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE² (en adelante, RFSAPA); el cual fue entregado³ a PESQUERA EXALMAR S.A.A, la que quedó obligada a depositar el valor comercial del recurso decomisado, dentro de los quince (15) días calendario posteriores a la entrega del recurso, de acuerdo a lo previsto en el numeral 49.3 del artículo 49° del RFSAPA.

A través del correo electrónico de fecha 20/03/2023 (folio 15), el profesional de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, **DSF-PA**), informó que la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.A., cumplió con realizar el pago total por el decomiso entregado con Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-065 N° 000022, de fecha 05/01/2021.

¹ Mediante Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-065 N° 000065.

² Modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

³ Mediante Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-065 N° 000022, de fecha 05/01/2021.



En virtud a lo señalado, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° **0000864-2024-PRODUCE/DSF-PA**, notificada el 03/04/2024 a **la administrada**, la DSF-PA le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 11) del Art. 134° del RLGP⁴: Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

Numeral 12) del Art. 134° del RLGP⁵: **No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos** o de especies asociadas o dependientes a la pesca objetivo.

Mediante escrito de Registro N° 00024900-2024 de fecha 10/04/2024, la administrada presentó sus descargos ante la imputación de cargos.

A través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002284-2024-PRODUCE/DS-PA notificada el 29/04/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante DS-PA) cumplió con correr traslado a **la administrada** del Informe Final de Instrucción N° 00032-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos finales.

Cabe mencionar que, con escrito de Registro N° 00033408-2024 de fecha 07/05/2024, **la administrada** presentó sus alegatos finales con relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada**, se subsume en los tipos infractores que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

La primera conducta infractora imputada a la administrada consiste específicamente en: *“Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”*.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado faena de pesca, siendo que, como resultado de ella, haya capturado recursos hidrobiológicos que se encuentren dentro del rango de talla menor a la establecida, en una cantidad que exceda el porcentaje de tolerancia asignada a la especie respectiva.

En primer lugar, es pertinente señalar el artículo 9° de la LGP, el cual contempla que, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determinara según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, **temporadas** y zonas de pesca, regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, **tallas mínimas de captura** y demás normas que requerirán la preservación y explotación racional de los recursos pesqueros.

Es así que, la Resolución Ministerial N° 209-2001-PE, norma que aprueba la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados, publicada el 27 de junio de 2001, en su artículo 1° aprobó como Anexo I la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de ejemplares juveniles para extraer los principales peces marinos; siendo que, **para el recurso anchoveta la talla mínima de captura establecida es de 12 centímetros de longitud y la tolerancia máxima es de 10% de ejemplares juveniles**, conforme el siguiente cuadro:

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

PECES MARINOS		TALLA MÍNIMA CAPTURA		
NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	Longitud en centímetros	Tipo Longitud	% Tolerancia Máxima
Anchoveta	<i>Engraulis ringens</i>	12	Total	10

Mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 383-2020-PRODUCE de fecha 07/11/2020, publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 08/11/2020, se autorizó el inicio de la Segunda Temporada de Pesca 2020 del recurso anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*), en el área marítima comprendida entre el extremo norte del dominio marítimo del Perú y los 16°00'LS, a partir del 12 de noviembre del año en curso, siendo la fecha de conclusión una vez alcanzado el Límite Máximo Total de Captura Permisible de la Zona Norte-Centro (LMTCP NorteCentro) autorizado, o en su defecto, cuando el Instituto del Mar del Perú – IMARPE lo recomiende por circunstancias ambientales o biológicas.

Asimismo, el primer párrafo del numeral 6.1 del artículo 6° de la citada Resolución Ministerial estableció lo siguiente:

*“Se prohíbe la extracción y/o procesamiento de ejemplares de anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa nasus*) con tallas menores a las previstas en las normas vigentes, permitiéndose una tolerancia máxima de 10% expresada en número de ejemplares.”*

En esa línea, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las tallas mínimas de captura de los recursos hidrobiológicos por parte de los armadores pesqueros, por Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE (en adelante, Norma de Muestreo), se aprobó las disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos, en el cual recoge el procedimiento de muestreo que los inspectores deben de cumplir en los procedimientos de fiscalización y/o supervisión, según el recurso que se trate, para determinar el cabal cumplimiento de las tallas o pesos mínimos de captura establecidos.

De esta manera, el numeral 3.1 del ítem 3) de la Norma de Muestreo, establece que: *“La toma de muestra de recursos hidrobiológicos será aleatoria o al azar. Para este propósito el inspector realizará las acciones que sean necesarias para que la muestra sea representativa del lote de estudio y mantenga el carácter aleatorio”.*

Así también, el numeral 4.1 del ítem 4 de las Disposiciones para realizar el muestreo de recursos hidrobiológicos de la Norma de Muestreo, establece que:

“4.1. Descargas con destino al consumo humano indirecto

a) Plantas con sistema de descarga



El momento y lugar para realizar la toma de muestra durante la descarga de las embarcaciones pesqueras en la planta es a la caída del recurso hidrobiológico del desagüador al transportador de malla que conduce dicho recurso a las tolvas gravimétricas, o en su defecto a la caída del recurso a dichas tolvas. Para la toma de muestra se utilizará un recipiente adecuado; en ningún caso se deberá tomar ejemplares en forma manual ni de las pozas de recepción.

El inspector tomará tres (03) muestras teniendo en cuenta la pesca declarada para efectuar la evaluación biométrica; la primera toma se efectuará dentro del 30% de iniciada la descarga y las otras dos (02) tomas dentro del 70% restante.”

Sin embargo, es preciso citar el artículo 2° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, que establece que:

“Las disposiciones establecidas en el Presente Decreto Supremo son de observancia obligatoria y resultan aplicables a todo titular de permiso de pesca que realice actividades extractivas del recurso anchoveta, independientemente del destino de dicho recurso.”

Bajo esa línea argumentativa, el artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, dispone que: Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2° del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

*“3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.
(...).”*

Asimismo, en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria, en el artículo 3° dispone que:

a. Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiere extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia de pesca.

***b. Si el titular de permiso de pesca cumple con comunicar la información a través de la bitácora electrónica, conforme a la normativa correspondiente, no se levantará reporte de ocurrencias por el supuesto contenido en el numeral 6° del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, en el extremo referido a la captura de tallas menores a las establecidas o especies asociadas o dependientes”.** (El énfasis es nuestro).*

Ahora bien, se debe tener en cuenta que, a través del Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA, comunicó a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras, dedicadas a la extracción del recurso anchoveta, lo siguiente:

“(...)

2. El patrón y/o tripulante designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera, al término de cada cala deberá comunicar inmediatamente al Ministerio de la Producción a través de la “Bitácora electrónica”, la información sobre las zonas de pesca donde hayan capturado o no, ejemplares juveniles o especies asociadas o dependientes.

3. En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante “Bitácora electrónica”, podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

⁶ Cabe precisar, que la infracción materia del presente PAS, actualmente se encuentra tipificada en el numeral 11) del Art. 134 del RLGP.





Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

- i) El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.
- ii) Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.
- iii) **Las acciones señaladas en los ítems i) y ii), se deberán realizar en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir de fin de cala” (énfasis nuestro)**

De las normas antes glosadas, complementada por el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, se advierte que se impuso a la administrada la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas en exceso a la tolerancia establecida, o de ser el caso, remitir a través del correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, el registro de las calas, en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir del fin de cada cala.

En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas N° 16862-202101050043 presentada por el representante de la embarcación, se evidenció que se incumplió con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020, referente a comunicar mediante correo electrónico al Ministerio de la Producción el uso de la bitácora web para el registro de sus calas, debido a fallas en la conectividad, toda vez que esta comunicación fue realizada, según lo señalado por la administrada a través de sus descargos presentados, a las 11:55 horas aproximadamente, a pesar de haber culminado su primera cala a las 08:47 horas, sin embargo, a pesar de ello, se verifica que la administrada cumplió con informar al Ministerio de la Producción, a través de la Bitácora Web, el porcentaje de pesca en tallas menores como resultado de su cala, obteniendo el código de faena N° 16862-202101050043, información que fue corroborada por la DS-PA (Folios 26 y 27), motivo por el cual no correspondía levantar el Acta de Fiscalización respecto al numeral materia de análisis en el presente extremo, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3° de la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, no se configuró la infracción contenida en el numeral 11) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, en aplicación del Principio de Debido Procedimiento y Verdad Material que establecen que “No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y “En el procedimiento, la autoridad competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”, que se encuentran previstos en el numeral 2) del artículo 248°; y, en el numeral 1.11) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado



por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), respectivamente, corresponde declarar el **ARCHIVO** del presente PAS.

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, imputada a la administrada.

La infracción que se le imputa a **la administrada** en este extremo consiste, específicamente, en: **No comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos (...)**, por lo que en este punto se debe determinar si incurrió, efectivamente en dicha infracción.

En ese sentido, **la administrada** debe tener primero el deber a nivel legal de brindar determinada información a la autoridad competente en virtud de una norma jurídica preexistente, que adicionalmente, establezca el medio y procedimiento en que el administrado deba cumplir con la obligación establecida; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, existiendo el deber de hacerlo, la administrada no cumpla con dicha obligación.

Así tenemos, que el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, señala lo siguiente:

“Artículo 3.- Obligaciones de los titulares de permiso de pesca que realizan actividades extractivas del recurso anchoveta.

Los titulares del permiso de pesca a que se refiere el artículo 2 del presente dispositivo legal deben cumplir obligatoriamente, lo siguiente:

3.1 Registrar y comunicar al Ministerio de la Producción, la información sobre la captura de anchoveta a través de la Bitácora Electrónica u otros medios que el Ministerio de la Producción implemente.
(...)”

Asimismo, el numeral 3.1) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE, establece lo siguiente:

“Los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones están obligados a informar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas, según corresponda, en las que se hubiera extraído o no ejemplares en tallas menores, o especies asociadas o dependientes a la que es materia del permiso de pesca.”

En ese contexto, a través del Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020, la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción –PA, comunicó a los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras, dedicadas a la extracción del recurso anchoveta, lo siguiente:

“(…)”

2. El patrón y/o tripulante designado por el titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera, al término de cada cala deberá comunicar inmediatamente al Ministerio de la Producción a través de la “Bitácora electrónica”, la información sobre las zonas de pesca donde hayan capturado o no, ejemplares juveniles o especies asociadas o dependientes”.

3. En caso se presenten inconvenientes de conectividad Bluetooth entre el dispositivo móvil y la baliza satelital para el registro de calas mediante “Bitácora electrónica”, podrán hacer usos de otros medios de registro siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- i) El patrón o capitán de pesca al término de la cala inmediatamente deberá comunicar al titular del permiso de pesca o su representante, la imposibilidad de registrar sus calas a través de la bitácora electrónica debido a fallas en la conectividad, a fin de que este último proceda inmediatamente a registrar la información de la cala a través de la plataforma web.





Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

- ii) Seguidamente el titular del permiso de pesca o su representante de la embarcación deberá remitir al Ministerio de la Producción un correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, informando el uso de la plataforma web para el registro de su cala, debido a fallas en la conectividad.
- iii) **Las acciones señaladas en los ítems i) y ii), se deberán realizar en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir de fin de cala” (énfasis nuestro)**

De las normas antes glosadas, complementada por el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA, se advierte que se impuso a la administrada la obligación de comunicar al Ministerio de la Producción, mediante la bitácora electrónica u otros medios autorizados, las zonas en las que se hubiera extraído ejemplares en tallas menores o especies asociadas en exceso a la tolerancia establecida, o de ser el caso, remitir a través del correo a bitacoraelectronica@produce.gob.pe, el registro de las calas, en un periodo no mayor de una (01) hora, contado a partir del fin de cada cala; concurriendo de esta manera el primer elemento requerido para la configuración del tipo infractor contenido en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP.

El segundo elemento del tipo infractor quedó materializado el **05/01/2021**, a través del cual se dejó constancia que al realizar la verificación del Reporte de Faenas y Calas N° 16862-202101050043 presentada por el representante de la embarcación, se evidenció que se incumplió con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020, referente a registrar la información de las faenas y calas a través de la Plataforma Web en un periodo no mayor a una (01) hora, conforme al siguiente detalle:

REPORTE DE CALAS										
DATOS DE LA EMBARCACIÓN									DATOS DE CALA	
Nombre:	LILIANA			Matricula:	PT-16862-CM		Código:			
Armador/Razón Social:	ORGULLO DEL MAR S.A.C.						Ponderado Juveniles:			
N°	ORIGEN	FECHA INICIO	FECHA FIN	LATITUD (S)	LONGITUD (W)	ZONA PESCA	ESPECIE OBJETIVO	PESCA DECLARADA	% JUVENILES	FECHA REGISTRO
2	Bitácora Web	05/01/2021 9:47:00	05/01/2021 10:50:00	11° 36.96'	77° 32.61'	AUCALLAMA	ANCHOVETA	65	25.4	05/01/2021 12:10:11
1	Bitácora Web	05/01/2021 7:26:00	05/01/2021 8:47:00	11° 37.212'	77° 32.892'	AUCALLAMA	ANCHOVETA	35	42.39	05/01/2021 12:07:30

Fuente: del Reporte de Faenas y Calas N° 16862-202101050043

Al respecto, si bien la administrada a través de sus descargos sostiene haber comunicado las fallas de conectividad que no habrían permitido el registro oportuno de las referidas calas, es menester indicar que el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA exige que dicha eventualidad sea comunicada vía correo electrónico en el plazo de una (1) hora de realizada la cala, no obstante, de



acuerdo a los actuados en el expediente, se verifica que la primera cala culminó a las 08:47 horas, y la segunda cala a las 10:50 horas del día 05/01/2021; sin embargo, la administrada comunicó la presunta falla de conectividad a las 12:27 horas del referido día mediante correo electrónico, esto es, superando la hora permitida para efectuar dicha comunicación.

Aunado a ello, se debe tener en cuenta que el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA señala que *“el titular del permiso de pesca o su representante deberá remitir al correo electrónico (...), los medios probatorios (video o captura de pantalla) **donde se evidencie la falla de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital y una imagen digital del GPS o navegador de la embarcación donde se aprecie las coordenadas de ubicación al momento de las fallas de conexión**”*, sin embargo, si bien las imágenes remitidas por la administrada a través de sus correos, muestran los resúmenes de sus faenas correspondientes a las calas efectuadas el día 05/01/2021, no constituyen elementos que acrediten *per se* fallas de conectividad entre el dispositivo móvil (celular/Tablet) con la baliza satelital, evidenciándose con ello, que se incumplió con lo dispuesto en el Comunicado N° 022-2020-PRODUCE/DGSFS-PA de fecha 11/11/2020; por lo tanto, se concluye que la administrada no cumplió con comunicar al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, la extracción de ejemplares en tallas menores a los permitidos, con lo cual, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, en el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

No obstante, resulta pertinente traer a colación el literal f) del numeral 1) del artículo 257° del TUO de la LPAG, en cuyo texto se establece lo siguiente: **Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones:**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255°.

Aunado a ello, la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción también ha sido considerada por el Pleno del Consejo de Apelación de Sanciones a través del Acuerdo Plenario N° 004-2017 donde señala:

EL PLENO POR UNANIMIDAD ACUERDA:

(...)

“La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo eximirá de responsabilidad en caso la autoridad instructora no le haya iniciado oportunamente el procedimiento administrativo sancionador.” (El subrayado es nuestro)

Ante tales consideraciones, es pertinente señalar que, tal como se expuso líneas arriba, el 10/04/2024, la administrada presentó el escrito de registro N° 00024900-2024, anexando como medio probatorio el correo electrónico de fecha 05/01/2021, remitido por el señor Carlos Javier López Cavero a la dirección: bitacoraelectronica@produce.gob.pe a través del cual comunica los presuntos problemas de conexión con la baliza de su E/P LILIANA y adjunta fotografías.

Por otro lado, corresponde indicar que la DSF-PA imputó a la administrada la comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP a través de la Cédula de Imputación de Cargos N° **00000864-2024-PRODUCE/DSF-PA**, dando inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada el 03/04/2024, fecha en que fue notificada.

Ahora bien, de los hechos antes expuestos, se tiene que conforme se desprende del Reporte de Faenas y Calas N° 16862-202101050043 de fecha 05/01/2021, la administrada regularizó la comunicación al Ministerio de la Producción, según el medio y procedimiento establecido, acerca de





Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

la extracción de ejemplares en tallas o pesos menores a los permitidos o de especies asociadas, posteriormente a la comisión de la infracción y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, se advierte que, en el devenir del presente PAS, se han cumplido los presupuestos establecidos para ser considerado como eximente de responsabilidad, al haber subsanado la conducta infractora con anterioridad a la notificación de imputación de cargos, por lo que, en concordancia con la precitada norma y el acuerdo plenario citado, se concluye que la administrada subsanó voluntariamente la conducta infractora antes del Inicio del PAS.

Por consiguiente, teniendo en cuenta la configuración de la eximente de responsabilidad establecido en el literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG y en aplicación del *Principio de Debido Procedimiento*, previsto en el numeral 2) del artículo 248° del TUO de la LPAG, que establece **“No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)”**, corresponde declarar el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador, respecto a la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 12) del artículo 134° del RLGP, precisándose que no es debido a que no haya incurrido en la conducta infractora, sino que su responsabilidad administrativa se ha disipado al haber subsanado la infracción en que incurrió con anterioridad a la imputación de cargos, en ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo solicitado y a los descargos presentados contra la infracción previamente analizada.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, en el presente caso, respecto a la medida correctiva – decomiso, el artículo 45° del RFSAPA, establece que las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Inmovilización. 3. Paralización. 4. La devolución del recurso hidrobiológico vivo a su medio natural. 5. El recojo de los residuos o descartes arrojados al mar.

El artículo 46 de la norma citada, establece que las medidas cautelares o provisionales tienen como finalidad asegurar la eficacia de la resolución final, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso. 2. Suspensión del derecho otorgado.

El artículo 47 del RFSAPA, señala que el decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.

De otra parte, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el expediente N° 05243-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional, ha señalado lo siguiente: “(...) el decomiso, por su naturaleza ha sido un instituto para la prevención y sanción de aquellas conductas que supongan un peligro para la diversidad biológica y una depravación de los recursos naturales. Siendo que adquiere mayor efectividad si se impone de manera cautelar, por cuanto, de otro modo, cabría la posibilidad de que el infractor aproveche económicamente los recursos naturales obtenidos de manera ilícita, lo cual contraviene el principio de razonabilidad, propio del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública (...); en virtud del cual las autoridades deben prever que la comisión de la



conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción". El resaltado es nuestro.

De lo expuesto, y lo señalado en el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) E/P 1508-065 N° 003472 y el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 1508-065 N° 000065, se puede apreciar que las razones por las cuales se optó por realizar el decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 11.198 t., fue en aplicación del artículo 45° del artículo del RFSAPA, es decir, en forma inmediata al momento de la intervención, con una clara finalidad disuasiva que consiste en: i) impedir, oportunamente, el eventual aprovechamiento económico por la actividad ilícita por parte del administrado, y ii) evitar que la realización de la conducta prohibida sea más ventajosa para el infractor, que el cumplimiento de sus obligaciones y/o la asunción de la sanción, y de garantizar el cumplimiento de la sanción- decomiso en relación al administrado.

Ahora bien, como se ha señalado, en el caso bajo análisis, se ha comprobado la comisión de la infracción y se ha individualizado a la administrada como su autora, y además se ha determinado que se presentaría un eximente de responsabilidad administrativa, la subsanación voluntaria del ilícito administrativo, por parte de la administrada, estipulada en el literal f) del numeral 1° del artículo 257° del TUO de la LPAG, respecto a la comisión de la infracción al numeral 4) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido corresponde recordar lo que el autor Juan Carlos Morón Urbina⁷, citando a los profesores GOMEZ TOMILLO y SANZ RUBIALES, señala sobre las características de los eximentes de responsabilidad:

"II. CARACTERÍSTICAS

(i) Los eximentes de responsabilidad presuponen la realización de la conducta infractora. Existe la comisión de la infracción y la individualización del autor de dicha infracción. No obstante, en atención a determinadas circunstancias previstas en esta norma, la responsabilidad del autor es eliminada.

(ii) La existencia de un eximente lleva a eliminar de plano la posibilidad de aplicar una sanción. Son circunstancias que niegan la responsabilidad y, por ende, imposibilitan la aplicación de una sanción correspondiente. No cabe la imposición de una sanción una vez probada alguna de las causales de eximencia de responsabilidad.

(iii) Sin embargo, como bien sostiene la doctrina, la imposibilidad de sancionar no supone que no pueda existir alguna otra respuesta jurídica. En ese sentido, como sucede en los supuestos de atenuación, los eximentes de responsabilidad tienen efecto sobre la sanción, mas no sobre la posibilidad de aplicar las medidas correctivas correspondientes, puesto que estas no tienen un fin punitivo sino de restablecimiento de la legalidad que recae sobre el estado de cosas alterado con la comisión de la conducta infractora.

(iv) La carga de la prueba se invierte en los supuestos de eximentes de responsabilidad, recayendo en el administrado que los alega. Dicho de otro modo, la comprobación de la responsabilidad debe ser probada por la Administración Pública, no correspondiéndole acreditar la existencia de atenuantes". (El resaltado y subrayado es nuestro)

En ese sentido, la Administración Pública no cuenta únicamente con la potestad de sancionar al infractor dentro de un procedimiento administrativo sancionador sino además con la de aplicar medidas correctivas que buscan evitar el mantenimiento de los efectos de la conducta antijurídica y el restablecimiento de la legalidad perturbada por la conducta infractora.

A partir de lo expuesto, se concluye que la medida correctiva de decomiso realizada in situ por los fiscalizadores, el 05/01/2021, se llevó a cabo conforme a lo establecido en el artículo 45° del RFSAPA, estando el fiscalizador plenamente facultado, no existiendo méritos para admitir el pedido de devolución del recurso decomisado, formulado por la administrada a través de sus descargos.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones

⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo II. Gaceta Jurídica. 14° Edición. pp. 514





Resolución Directoral

02041-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08/07/2024

del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la DS-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ARCHIVAR el presente Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **ORGULLO DEL MAR S.A.C.** con **RUC N° 20118866551**, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 11) y 12) del artículo 134° del RLGP, de acuerdo a las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDO el decomiso de 11.198 t., de recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral

ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

